



Número Único 110016000023200802876-00  
Ubicación 123468  
Condenado CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 5 de Septiembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 7 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-02876-00 / Interno 123468 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1178  
Condenado: CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO  
Cédula: 80816599  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, interpuesto por el sentenciado **CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO**, en contra del auto del 25 DE MAYO DE 2023, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional.-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 29 de abril de 2009, a la pena principal de **350 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución y la prisión domiciliaria.-

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia proferida el 29 de abril de 2009, por el juzgado segundo penal del circuito de Bogotá

3.- El 12 de julio de 2011 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, acumuló jurídicamente la pena impuesta al sentenciado, dentro del radicado 2008 -00407, con la aquí ejecutada quedando la pena en **388 meses y 15 días de prisión, multa de 3000 S.M.L.M.V.**, e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por 13 años 2 meses y 15 días.

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de junio de 2008, para un descuento físico de **181 meses y 6 días.-**

En fase de la ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **283.75 días** mediante auto del 8 de septiembre de 2014
- b). **211.5 días** mediante auto del 19 de marzo de 2015
- c). **165.5 días** mediante auto del 22 de agosto de 2016
- d). **78 días** mediante auto del 22 de febrero de 2017
- e). **18 días** mediante auto del 27 de junio de 2017
- f). **28 días** mediante auto del 02 de noviembre de 2017
- g). **178 días** mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019
- h). **76.5 días** mediante auto del 07 de octubre de 2019
- i). **4 días** mediante auto del 27 de noviembre de 2019
- j). **235.5 días** mediante auto del 8 de marzo de 2022

CP



Radicación: Único 11001-80-00-023-2008-02876-00 / Interno 123468 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1178  
Condenado: CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO  
Cédula: 80816599  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO - LEY 906 DE 2004  
LA PICOTA

**"Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**"Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 64.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (subrayado y negrilla fuera del texto)

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que CARLOS JULIO



Radicación: Único 11001-60-00-023-2008-02876-00 / Interno 123468 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 1178

Condenado: CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO

Cédula: 80816599

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO -- LEY 906 DE 2004

LA PICOTA

BARRERA ACEVEDO fue condenado a 388 meses y 15 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 233 meses y 4 días. -

Tal como se indicó en el auto recurrido el sentenciado BARRERA ACEVEDO, había pagado **229 meses y 22.25 días en prisión**, y a la fecha 231 meses, 22.25 días de prisión con lo cual no se cumple con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.-

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que se decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto proferido el 25 de mayo de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **CARLOS JULIO BARRERA ACEVEDO**, por las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** p17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 173468

**TIPO DE ACTUACION:**

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 173

**FECHA AUTO:** 25-Jul-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28-07-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos García

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 30816599

**TD:** 183749

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



RE: (NI-123468-14) NOTIFICACION AI 1178, 1235 Y 1234 DEL 25-07-23 y 11/17-08-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 24/08/2023 11:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de agosto de 2023 11:30

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Ruth Barrera <jurruthb@gmail.com>

Asunto: (NI-123468-14) NOTIFICACION AI 1178, 1235 Y 1234 DEL 25-07-23 y 11/17-08-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1178, 1234 Y 1235 del veinticinco (25) de julio, once (11) y diecisiete (17) de agosto de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS JULIO - BARRERA ACEVEDO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.